



La Constitución como forma de la democracia

LIBRO HOMENAJE A PALOMA BIGLINO

MANUEL ARAGÓN REYES, JUAN MARÍA BILBAO UBILLOS,
FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA, FERNANDO REY MARTÍNEZ
y JUAN JOSÉ SOLOZABAL ECHAVARRIA (coord.)



|C|E|P|C|



LA CONSTITUCIÓN COMO FORMA
DE LA DEMOCRACIA
LIBRO HOMENAJE A PALOMA BIGLINO

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

CONSEJO EDITORIAL

Luis Aguiar de Luque
José Álvarez Junco
Manuel Aragón Reyes
Paloma Biglino Campos
Carlos Closa Montero
Elías Díaz
Arantxa Elizondo Lopetegi
Ricardo García Cárcel
Rosario García Mahamut
Yolanda Gómez Sánchez
Pedro González-Trevijano
Carmen Iglesias
Francisco J. Laporta
Encarnación Lemús López
Emilio Pajares Montolío
Benigno Pendás
Mayte Salvador Crespo
Mónica Sánchez Redonet
Antonio Torres del Moral

LA CONSTITUCIÓN COMO FORMA DE LA DEMOCRACIA

LIBRO HOMENAJE A PALOMA BIBLINO

MANUEL ARAGÓN REYES
JUAN MARÍA BILBAO UBILLOS
FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
FERNANDO REY MARTÍNEZ
JUAN JOSÉ SOLOZABAL ECHAVARRIA
(coord.)

Catálogo general de publicaciones oficiales

<https://cpage.mpr.gob.es>

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

De esta edición, 2024:

Ilustración de cubierta: Grabado *Lux ex tenebris*, de Francisco de Goya y Lucientes. Museo Nacional del Prado.

© Manuel Aragón Reyes, Juan María Bilbao Ubillos, Francisco Javier Matia Portilla, Fernando Rey Martínez, Juan José Solozabal Echavarria (coord.)

© CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.gob.es>
X: @cepcgob
Facebook: CentrodeEstudiosPoliticoyConstitucionales
Instagram: centro_estudios_pol_y_const

NIPO CEPC EN PAPEL: 145-24-073-0

NIPO CEPC PDF: 145-24-074-6

ISBN CEPC EN PAPEL: 978-84-259-2073-8

ISBN CEPC PDF: 978-84-259-2072-1

Depósito legal: M-28205-2024

Realización: MyP

C/ Francisco Huesca, 17, 1.º
28017 Madrid (Madrid)

Impreso en España — *Printed in Spain*

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	13
-------------------	----

PARTE I ESTUDIOS SOBRE LA PROFESORA PALOMA BIGLINO

1 Paloma Biglino y el Derecho Constitucional en Valladolid	17
<i>Edmundo Matia Portilla</i>	
2 Paloma Biglino Campos, jurista, académica y constitucionalista. La vida como una forma de arquitectura	21
<i>Francisco Balaguer Callejón</i>	

PARTE II ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN

3 La Constitución precautoria y sus implícitos	27
<i>Francisco Caamaño</i>	
4 Pueblo y Estado constitucional: sobre la urgencia de primar lo que une sobre lo que separa	49
<i>Ángel J. Gómez Montoro</i>	
5 Sobre la condición unitaria del titular de la soberanía	61
<i>Ignacio González García</i>	

6	La Constitución económica intervencionista.....	75
	<i>José Luis García Guerrero</i>	
7	Propedéutica para el estudio de los partidos políticos	93
	<i>Ricardo Chueca Rodríguez</i>	
8	Democracia, igualdad y oligarquía digital.....	111
	<i>Óscar Sánchez Muñoz</i>	
9	La semilla cayó en el surco. La Segunda República en el marco de continuidad del desarrollo del constitucionalismo democrático y social.....	127
	<i>Gregorio Cámara Villar</i>	

PARTE III

ESTUDIOS SOBRE EL PARLAMENTO Y LA DIVISIÓN DE PODERES

10	Del parlamentarismo racionalizado al parlamentarismo de oposición	147
	<i>José Tudela Aranda</i>	
11	Problemas derivados de la ausencia de un canon que permita distinguir, <i>prima facie</i> , las facultades parlamentarias que pertenecen al núcleo de la función representativa	165
	<i>M^a del Camino Vidal Fueyo</i>	
12	El procedimiento de urgencia en el senado: de técnica a disposición del gobierno a arma arrojadiza de la oposición (a propósito de su reforma en el reglamento del senado)	183
	<i>Yolanda Gómez Lugo</i>	
13	Relación de confianza Gobierno - Parlamento: ¿necesidad de reformas en el Título V de la Constitución Española	201
	<i>Isabel M. Giménez Sánchez</i>	
14	Algunas reflexiones sobre el sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial: estándares europeos, bloqueo en su renovación y medidas de desbloqueo.....	215
	<i>Luis E. Delgado del Rincón</i>	
15	Reflexiones sobre la fiscalización externa de las cuentas públicas.....	235
	<i>Juan Fernando Durán Alba</i>	

PARTE IV
ESTUDIOS SOBRE LA LEY Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

16	La inconstitucionalidad de las disposiciones legales por conexión o consecuencia.....	249
	<i>Carlos Ortega Santiago</i>	
17	La pérdida sobrevenida de objeto de los recursos de inconstitucionalidad por razones no competenciales: su azarosa relevancia constitucional	267
	<i>Ana Ruiz Legazpi</i>	
18	Reserva legal en el Estado constitucional y primacía de la ley: de la democracia fundamentalista al fundamentalismo democrático.....	285
	<i>Kamel Cazor Aliste</i>	

PARTE V
ESTUDIOS SOBRE LA AMNISTÍA

19	El debate constitucional sobre la amnistía	303
	<i>Manuel Aragón Reyes</i>	
20	La amnistía en Alemania: leyes de impunidad y jurisprudencia constitucional.....	327
	<i>Fernando Simón Yarza</i>	
21	Lenguaje y semántica de la amnistía en la Grecia clásica	343
	<i>Josu de Miguel Bárcena</i>	

PARTE VI
ESTUDIOS SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

22	Sobre personas y derechos	359
	<i>Ascensión Elvira Perales</i>	
23	Igualdad de género y Fuerzas Armadas: misión aún no cumplida	371
	<i>Fernando Rey Martínez</i>	
24	Mujeres y Resistencia(s). Las cartas de las condenadas a muerte de la Resistencia y la (difícil) construcción de un pluriverso interseccional.....	385
	<i>Lucio Pegoraro</i>	

25	¿La conmemoración como antídoto contra la desposesión? El cuerpo de la mujer como lugar de memoria.....	407
	<i>Anna Mastromarino</i>	
26	La apología del franquismo en la Ley 20/2022 de memoria democrática. ¿Tiene sentido sancionar el enaltecimiento del régimen franquista?	423
	<i>Juan María Bilbao Ubillos</i>	
27	A vueltas con la titularidad del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por parte de las personas jurídicas.....	443
	<i>Francisco Javier Matia Portilla</i>	
28	El papel de las plataformas en el Reglamento Europeo de Servicios Digitales (DSA) y su incidencia en el ejercicio de las libertades de expresión e información	459
	<i>M^a Aránzazu Moretón Toquero</i>	
29	Sistema europeo común de asilo y solidaridad en el reglamento sobre la gestión del asilo y la migración	479
	<i>María Luz Martínez Alarcón</i>	

PARTE VII
ESTUDIOS SOBRE EL ESTADO AUTONÓMICO

	La cuestión catalana desde el punto de vista constitucional.....	499
	<i>Juan José Solozabal Echavarría</i>	
	La relación entre democracia y descentralización territorial del poder: el caso del ¿federalismo? español	509
	<i>Andrés Iván Dueñas Castrillo</i>	
	El reconocimiento mutuo como principio constitucional recogido en el artículo 139.2 de la Constitución.....	527
	<i>Tomás de la Quadra-Salcedo Janini</i>	
	¿Pagar para que se queden? Acotaciones, esencialmente constitucionales, sobre el cupo	543
	<i>César Aguado Renedo</i>	
	Función jurídico-consultiva y consejo consultivo de Castilla y León.....	561
	<i>Agustín S. de Vega</i>	

PARTE VIII
ESTUDIOS SOBRE EUROPA E IBEROAMÉRICA

35	Federalismo y reparto competencial en la Unión Europea	579	35	F
	<i>Javier Tajadura Tejada</i>			<i>Ja</i>
36	El Derecho de la Unión Europea y el Tribunal Constitucional: ¿A qué «Carta» quedarse?	595	36	E
	<i>Antonio López Castillo</i>			«C
37	Estado de derecho y condicionalidad de fondos europeos.....	605	37	E
	<i>Alberto Macho Carro</i>			A
38	La aportación de la Comisión de Venecia al constitucionalismo latinoamericano.....	621	38	L
	<i>Josep Maria Castellà Andreu</i>			ri
39	Sobre los vicios en el procedimiento legislativo y otros tópicos parlamentarios.....	639	39	S
	<i>Cecilia Mora Donatto</i>			ta
40	La independencia judicial en América Latina: un análisis desde el sistema interamericano de derechos humanos.....	651	40	L
	<i>Paula Robledo Silva</i>			in
41	El derecho fundamental de acceso a los cargos públicos y la definición de servidor público en la experiencia peruana	665	41	E
	<i>Janeyri Boyer Carrera</i>			se
	Apéndice. <i>Curriculum vitae</i> de Paloma Biglino Campos	681		<i>Ja</i>
				Apéndice

PRESENTACIÓN

La presente obra, formalizada como un libro-homenaje a Paloma Biglino con ocasión de su jubilación administrativa como catedrática de Derecho Constitucional, viene a expresar algo más permanente y menos circunstancial: la amistad que todos sus autores, y otros que no han podido finalmente participar en el mismo, mantenemos con ella. Una amistad que encierra también una profunda admiración por el rigor académico y la excelencia investigadora que Paloma ha demostrado a lo largo de su trayectoria.

No es preciso aquí detallar esa trayectoria, en el ámbito docente, tan vinculado a la Universidad de Valladolid; en el ejercicio de cargos públicos en instituciones importantes, como el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, cuya dirección ostentó, el Consejo de Estado, la Junta Electoral Central y la Comisión de Venecia, entre otras; o en el ámbito de la investigación, reflejada en un buen número de monografías y artículos en libros colectivos y revistas especializadas, que hoy son un referente de obligatoria consulta en el campo del Derecho Constitucional. Nos basta con remitirnos a las dos semblanzas (las de Edmundo Matia y Francisco Balaguer) que encabezan los trabajos que, a continuación, se contienen en este libro-homenaje, así como también al currículum de la profesora Biglino que lo cierra.

Pero sí queremos dejar constancia de algunos de los rasgos principales que singularizan esa larga y fecunda trayectoria. Primero, su especial dedicación a los jóvenes profesores que, en torno a ella, han ido formando un grupo de excelencia académica en la Universidad de Valladolid. Segundo, la riqueza de su producción intelectual, pues ha tocado, con maestría, puntos esenciales del sistema de fuentes del Derecho, del Derecho parlamentario, del Derecho autonómico, del Derecho de la Unión Europea, de la representación política y de los derechos fundamentales. Tercero, su papel esencial en la construcción de una importante escuela académica, iniciada bajo la dirección del pro-

fesor Rubio Llorente y continuada hasta hoy bajo el impulso de sus más inmediatos discípulos, una escuela en la que, el «grupo de Valladolid» ha sido, y sigue siendo, uno de sus principales soportes. Por último, su gran capacidad para organizar equipos de investigación, abiertos siempre a la colaboración de profesores de distintas universidades y escuelas, contagiándoles su entusiasmo por el trabajo, su inquebrantable defensa de los valores constitucionales y su exigencia por el rigor. Se merecía, sin duda, este libro-homenaje que es, sobre todo, una muestra de agradecimiento por lo mucho que de ella hemos recibido.

Los coordinadores del libro queremos dejar constancia de otros agradecimientos, ahora a todos los autores que han participado en esta obra, así como a otros colegas que también querían colaborar en ella, y así nos lo comunicaron, pero que no han podido hacerlo por razones ajenas a su voluntad. Un agradecimiento que extendemos, de manera muy especial, al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tan vinculado a Paloma, y que ha querido editar el libro, a su directora, Rosario García Mahamut y a su subdirector de Publicaciones, Emilio Pajares Montolio.

Estamos seguros de que este libro le servirá de acicate a la profesora Biglino para continuar la espléndida labor docente e investigadora que ha venido desempeñando, ahora ya en su condición de Catedrática emérita de Derecho Constitucional de su Universidad de Valladolid. Una condición que no lleva aneja remuneración alguna, así son las cosas en la universidad española, pero ello no impedirá el mantenimiento de su vocación y compromiso con la labor a la que siempre, y de manera excelente, se ha dedicado: el cultivo y promoción del Derecho Constitucional. Porque seguimos necesitados de su magisterio, le animamos a que lo siga ejerciendo.

Terminamos esta presentación de una manera coloquial, pero muy sentida. Paloma: tus colegas, tus amigos, tus discípulos, la escuela, nuestro seminario mensual, nuestra reunión anual en Sedano, siempre te estaremos esperando. Y que sea por muchos años.

Manuel Aragón Reyes
 Juan María Bilbao Ubillos
 Francisco Javier Matia Portilla
 Fernando Rey Martínez
 Juan José Solozabal Echavarría

CAPÍTULO 27
A VUELTAS CON LA TITULARIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL
A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO POR PARTE DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA
(Universidad de Valladolid)
Catedrático de Derecho Constitucional

1. Intenciones

Me es muy grato participar en este homenaje colectivo a la profesora Biglino. He tenido la fortuna de ser su primer discípulo y el privilegio de recibir sus orientaciones durante más de treinta y cinco años. Y en todo este tiempo he podido aprender de su ejemplo, intelectual y personal, y confrontar y someter a crítica mis propias ideas. Y como lo que procede en un trance como el presente es mantener el debate con mi maestra, me ha parecido oportuno volver a examinar, veinticinco años después, la principal discrepancia que mantuvimos cuando elaboraba mi tesis doctoral, y de la que se da cuenta en el prólogo de la monografía a la que dio lugar¹. Me refiero a la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio por parte de las personas jurídicas, que mi maestra defendía y que yo entonces negaba.

Mi pretensión es, pues, reexaminar dicha cuestión para determinar si los argumentos manejados en la tesis me siguen pareciendo convincentes o han perdido vigencia. Para ello presentaré, como punto de partida, la posición del Tribunal Constitucional (2). Dedicaré unas líneas al estado de la cuestión en la jurisprudencia de los Tribunales de Estrasburgo y Luxemburgo (3a). Analizaré después, de forma breve, la titularidad del derecho a la inviolabilidad del domicilio en algunos ordenamientos de nuestro entorno (3b). Con toda esta información, veremos cómo se aplica el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en nuestro país hasta 1985 (4), estando

¹ BIGLINO CAMPOS, Paloma, «Prólogo». En MATIA PORTILLA, Francisco Javier, *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, Mc-Graw Hill, Madrid, 1997, pp. XXI-XXII. Esta monografía se puede consultar en abierto en <http://www.javiermatia.com/>.

ya en condiciones de realizar unas conclusiones finales a la vista de lo ocurrido a partir de la STC 137/1985 (5).

2. Un punto de partida: la posición del Tribunal Constitucional

El artículo 18.2 CE dispone que «el domicilio es inviolable» y, a renglón seguido, que «ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito». El Tribunal Constitucional español ha establecido, en diversas resoluciones, que las personas jurídicas gozan de una intensidad de menor protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio «por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, solo predicable de las personas físicas» (SSTC 69/1999/2, de 26 de abril, y 94/2023/4, de 12 de septiembre). En esta misma línea de argumentación se ha indicado que no se ha reconocido a las personas jurídicas «el derecho a la intimidad en los mismos términos y sin matices que a las personas naturales» (ATC 208/2007/3, de 16 de abril). Y, apoyándose en este pronunciamiento, afirma más recientemente que «cabría, al menos en hipótesis, reconocer la protección del derecho a la intimidad a personas jurídicas “por conexión con la intimidad” de personas físicas» (STC 16/2021/9c, de 28 de enero).

Sin embargo, se suele negar, con argumentos sólidos, que las personas jurídicas sean titulares de un derecho a la intimidad², puesto que ésta se vincula con dignidad del ser humano. La extensión del derecho recogido en el artículo 18.2 CE a las personas jurídicas se ha justificado en el Derecho extranjero (con expresa mención de Alemania, Italia y Austria) y en que la naturaleza jurídica del derecho fundamental no repugna su aplicación las personas jurídicas, puesto que «la libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional» (STC 137/1985/3, de 17 de octubre).

Mientras que el domicilio de las personas físicas coincide con la noción penal de morada, la cuestión es más compleja cuando atañe a personas jurídicas. En efecto, «no existe una plena correlación entre el concepto legal de domicilio de las personas jurídicas establecido por la legislación mercantil, con el del domicilio constitucionalmente protegido, ya que éste es un concepto “de mayor amplitud que el concepto jurídico privado

² «Respecto del derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE invocado por el recurrente, hemos de señalar que, según SSTC 386/1993, de 23 diciembre, FJ 7, y 137/1985, de 17 octubre, FFJJ 2 y 3, las personas jurídicas pueden ostentar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pero no se les ha reconocido así el derecho a la intimidad en los mismos términos y sin matices que a las personas naturales» (ATC 208/2007/3, de 16 de abril).

o jurídico administrativo” (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 2; 160/1991, de 16 de julio, FJ 8, y 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5, entre otras)» (STC 54/2015/5, de 16 de marzo). En estos casos, el concepto constitucional de domicilio «sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros» (ídem). Y a tenor de lo ocurrido en el caso que nos ocupa puede concluirse que el domicilio social de una empresa mercantil está amparado por el derecho fundamental, por lo que debe entenderse vulnerado éste cuando los funcionarios que realizan una inspección fiscal autorizada administrativamente no advierten a sus titulares de que pueden oponerse a la misma³.

3. La jurisprudencia europea y extranjera en la materia

3.1. LA POSICIÓN DEL TEDH Y DEL TJUE

El artículo 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona «al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia». Resulta indudable que toda persona física es titular del derecho al respeto de su morada. Pero el Tribunal de Estrasburgo ha entendido que este derecho no solamente protege su morada, sino también otros locales como son los profesionales⁴.

³ *Ibidem*, FJ 6. En la STC 69/1999/3, de 26 de abril, se vincula estos locales protegidos por el artículo 18.2 con aquellos en los que radica la dirección de la sociedad o en los que se custodia su documentación. La indeterminación del concepto se muestra en esta misma sentencia, en la que resulta claro que un local que no es domicilio social de la sociedad recurrente y en el que se encuentran equipos destinados a la venta que se pretende evitar mediante el precinto no esté afectado por el derecho fundamental en examen.

⁴ La STEDH (Sala) de 16 de diciembre de 1992, Niemietz c. Alemania (asunto 13710/88, ECLI:CE:ECHR:1992:1216JUD001371088) guarda relación con un despacho de abogados. Se aplica el artículo 8 por diversas razones: (a) la confidencialidad existente entre abogado y cliente (§ 28), (b) evitar un desigualdad de tratamiento que se produciría respecto de personas en los que no sea posible disociar actividades profesionales y no profesionales [Ver SSTEDH Chappel c. Reino Unido, § 63 y Ernst y otros c. Bélgica, § 109] y en relación con el control pleno sobre las intervenciones telefónicas (caso Huvig c. Francia) [posteriormente, STEDH Kopp c. Suiza, 1998] (§ 29) y (c) en algunos Estados, como Alemania, el domicilio constitucional se extiende a los locales profesionales (§ 30).

Asume la doctrina Niemietz, entre otras, las SSTEDH (Sala) de 25 de febrero de 1993, Mialhe c. Francia (asunto 12661/87, ECLI:CE:ECHR:1993:0225JUD001266187), § 28; (Sección Primera) de 9 de diciembre de 2004, Van Rossem c. Bélgica (asunto 41872/98, ECLI:CE:ECHR:2004:1209JUD004187298), § 36; (Sección Tercera) de 28 de abril de 2005, Buck c. Alemania (asunto 41604/98, ECLI:CE:ECHR:2005:428JUD004160498), § 31. Se alude a los vehículos en la STEDH (Sección Segunda) de 15 de julio de 2003 (asunto 33400/96, ECLI:CE:ECHR:2003:0715JUD003340096), § 110.

Dado que «el Convenio es un instrumento vivo que se interpreta a la luz de las condiciones de vida actuales», «el Tribunal considera que ha llegado el momento de reconocer, en determinadas circunstancias, que los derechos garantizados en virtud del artículo 8 del Convenio pueden interpretarse en el sentido de que incluyen para una Sociedad el derecho a que se respete su domicilio social, su sucursal o sus establecimientos profesionales»⁵. Esta doctrina se ha proyectado sobre media docena de asuntos posteriores⁶. Se ha cuestionado en sede doctrinal que esta protección solamente favorezca a las sociedades con ánimo de lucro y excluya a personas jurídicas que no tienen ánimo de lucro o que, teniéndolo, no constituyen una sociedad⁷.

Por otra parte, la intensidad en la protección del derecho es limitada, ya que el Tribunal de Estrasburgo no impone que toda entrada en un domicilio a efectos del artículo 8.1 CEDH se vea precedida de una resolución judicial. En efecto, de acuerdo con su doctrina, los ordenamientos nacionales pueden establecer registros sin orden judicial. Y, en estos casos, «la ausencia de una orden de registro puede verse compensada por un control judicial efectivo, realizado a posteriori». Es de justicia hacer notar que el Tribunal se ha comprometido a «redoblar la vigilancia»⁸ en estos casos. Y es oportuno subrayar que la posibilidad de realizar entradas domiciliarias sin resolución judicial previa

⁵ STEDH (Sección Segunda) de 16 de abril de 2002, *Société Colas Est et autres c. Francia* (asunto 37971/97, ECLI: ECLI:CE:ECHR:2002:0416JUD003797197), § 41, con remisión a la citada STEDH *Niemietz*.

⁶ STEDH (Sección Quinta) de 2 de octubre de 2014, *Delta Pekárny A.S. c. República Checa* (asunto 97/11, ECLI:CE:ECHR:2014:1002JUD000009711), § 78: «no se discute que la inspección de los locales comerciales de la sociedad demandante constituyó una injerencia en su derecho al respeto de su “domicilio” en el sentido del artículo 8, que abarca también su “correspondencia”». STEDH (Sección Quinta) de 18 de abril de 2013, *Saint-Paul Luxembourg S.A. c. Luxemburgo* (asunto 26419/10, ECLI:CE:ECHR:2013:0418JUD002641910), § 37: «el término “domicilio” debe interpretarse en el sentido de que incluye la sede oficial de una empresa dirigida por una persona física y la sede oficial de una persona jurídica, incluidas las filiales y otros locales comerciales (véase *Buck c. Alemania*, nº 41604/98, § 31, TEDH 2005-I; véase también *Société Colas Est* y otros c. Francia, nº 37971/97, § 41, TEDH 2002-III, y *Wieser y Bicos Beteiligungen GmbH c. Austria*, nº 74336/01, § 43), como en el caso de la entidad demandante». STEDH (Sección Segunda) *Isildak c. Turquía* (asunto 12863/02, ECLI:CE:ECHR:2008:0930JUD001286302), § 47: «El Tribunal recuerda asimismo que sostuvo que el registro del domicilio de un particular que era también el domicilio social de una sociedad controlada por dicho particular constituía una injerencia en el derecho al respeto del domicilio en el sentido del artículo 8 del Convenio (véase *Chappell c. el Reino Unido*, sentencia de 30 de marzo de 1989, serie A nº 152-A, pp. 12-13, § 26, y p. 26, § 63). Posteriormente, ha reconocido que, en determinadas circunstancias, puede interpretarse que los derechos garantizados en virtud del artículo 8 del Convenio incluyen el derecho de una sociedad a que se respete su domicilio social, sucursal o establecimiento comercial (*Société Colas Est* y otros contra Francia, nº 37971/97, §§ 40-41, TEDH 2002-III)». Ver, también, STEDH (Sección Tercera), de 21 de febrero de 2008, *Ravon y otros c. Francia* (asunto 18497/03, ECLI:CE:ECHR:2008:0221JUD001849703) y, especialmente, ATEDH (Sección Cuarta) de 11 de octubre de 2005, *Kent Pharmaceuticals Limited y otros c. Reino Unido* (asunto 9355/03, ECLI:CE:ECHR:2005:1011DEC000935503).

⁷ GRAVELAIS, Isabelle, *La protection juridictionnelle de l’inviolabilité du domicile*, These. Université de Bourgogne, Bourgogne, 2013, <https://u-bourgogne.hal.science/tel-01563871>, pp. 160 y ss.

⁸ STEDH (Sección Quinta) de 2 de octubre de 2014, *Delta Pekárny A.S. c. República Checa* (asunto 97/11, ECLI:CE:ECHR:2014:1002JUD000009711), § 83.

no está únicamente prevista para los domicilios de personas jurídicas, sino también para moradas de personas físicas⁹.

El artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea regula, en lo que aquí nos interesa, el derecho de toda persona al respeto de su domicilio. En las Explicaciones se indica que los derechos garantizados en el presente precepto «corresponden a los que garantiza el artículo 8 CEDH»¹⁰, y que las limitaciones del derecho fundamental de la Unión son las mismas que las toleradas en el marco del referido artículo 8. En la STJUE de 22 de octubre de 2002, *Roquette Frères c. Director General de la Competencia, del consumo y de la represión del fraude* (asunto C-94/00, ECLI:EU:C:2002:603), el Tribunal de Justicia entiende que (a) «la protección del domicilio a que se refiere el artículo 8 del CEDH puede ampliarse, en determinadas circunstancias, a los» locales comerciales de las sociedades (asumiendo la STEDH *Colas Est y otros*), y que (b) «el derecho de injerencia autorizado por el artículo 8, apartado 2, del CEDH “podría muy bien ir más lejos en el caso de los locales o actividades profesionales o comerciales que en otros casos» (sentencia *Niemietz/Alemania*, antes citada, apartado 31)”» (párrafo 29). De esta forma, la jurisprudencia actual del Tribunal de

⁹ En la STEDH (Sección Primera) de 8 de junio de 2023, *Mzowiecki c. Polonia*, (asunto 34734/13, ECLI:CE:ECHR:2023:0608JUD003473413), se declara vulnerado el derecho al respeto en el domicilio porque el control judicial realizado a posteriori sobre una entrada en la morada del recurrente no acredita la diligencia de la medida acordada por policía. Nos interesa recordar la fundamentación recogida en § 17: «El Tribunal recuerda que ya ha tenido ocasión de declarar que si bien la ausencia de un mandato de registro o secuestro puede ser compensada por un control judicial a posteriori de la legalidad y de la necesidad de tales medidas de instrucción (*Heino*, citada, § 45), el control en cuestión debe ser efectivo (*Smirnov c. Rusia*, 71362/01, § 45 in fine, 7 de junio de 2007 y *Gutsanovi*, citada, § 222). Deriva de su jurisprudencia a este respecto que la redacción de una decisión judicial tras el control así ejercido, aunque sea necesaria (ver, en sentido contrario, *Gutsanovi*, citada, § 223) no es suficiente, y que la misma debe reflejar también un examen efectivo de la urgencia del asunto y presentar los argumentos a tal efecto (*Govedarski*, citada, § 85, y *Stoyanov*, citada, § 13)». STEDH (Sección Primera) *modestou c. Grecia* (asunto 51693/13, ECLI:CE:ECHR:2017:0316JUD005169313), sobre registro en diversos domicilios y despachos. Señala el Tribunal que, «a la ausencia de un control judicial previo, a la imprecisión de la orden y a la ausencia física del recurrente se une la ausencia de un control judicial inmediato a posteriori» (§ 52), concluyendo que la incidencia en el derecho del artículo 8 CEDH es desproporcionada (§ 53). Otro grupo de resoluciones guardan relación con *Bulgaria* [STEDH (Sección Quinta) de 21 de marzo de 2016, *Stoyanov y otros* (asunto 55388/10, ECLI:CE:ECHR:2016:0331JUD005538810) —registro en morada, en la que las resoluciones judiciales posteriores no justificaron debidamente la urgencia del registro, §§ 128 ss.—, (Sección Cuarta) de 16 de febrero de 2016, *Govedarski* (asunto 34957/12, ECLI:CE:ECHR:2016:0216JUD003495712) —similar a la anterior, §§ 83 ss.—; de 10 de noviembre de 2015, *Slavov y otros* (asunto 58500/10, ECLI:CE:ECHR:2015:1110JUD005850010) y de 15 de octubre de 2013, *Gutsanovi* (asunto 34529/10, ECLI:CE:ECHR:2013:1015JUD003452910) —la entrada en la morada se ratifica con una mera aprobación judicial, sin ejercer un control efectivo sobre la misma, §§ 146 ss. y 222 ss.—. Ver también, la STEDH (Sección Segunda) de 8 de diciembre de 2020, *Bostan c. Moldavia* (asunto 52507/09, ECLI:CE:ECHR:2020:1208JUD005250709), §§ 27 ss.

¹⁰ Construcción recordada en la STG (Sala Novena ampliada) de 5 de octubre de 2020, *Casino, Guichard-Perrachon y Achats Marchandises Casino SAS (AMC) c. Comisión Europea* (asunto T-249-17, ECLI:EU:T:2020:458), párrafo 122.

Luxemburgo sobre la titularidad del derecho fundamental en examen se acerca a la del Tribunal de Estrasburgo¹¹.

Lo mismo ha ocurrido con el régimen del derecho fundamental. A juicio del Tribunal de Luxemburgo, no resulta siempre exigible que una entrada domiciliaria se vea precedida de una resolución judicial. En efecto, «a este respecto, resulta de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a los artículos 6, apartado 1, u 8 del CEDH que, en materia de entradas y registros domiciliarios, el hecho de que no se haya expedido previamente una autorización de inspección por un juez, que pudiera haber delimitado o controlado el desarrollo de tal inspección, puede compensarse mediante un control judicial a posteriori de la legalidad y la necesidad de tal medida de instrucción, siempre que este control sea eficaz en las circunstancias concretas del asunto controvertido. Esto implica que las personas concernidas puedan obtener un control jurisdiccional efectivo, de hecho y de Derecho, de la medida controvertida y de su desarrollo. Cuando ya ha tenido lugar la operación considerada irregular, el recurso o recursos disponibles deben permitir que pueda facilitarse al interesado una solución apropiada»¹².

¹¹ Es sabido que en sus primeras resoluciones sobre la inviolabilidad del domicilio había afirmado que éste actúa como principio general en lo que atañe al domicilio privado de personas físicas, pero no a las empresas, dadas las relevantes divergencias existentes en los ordenamientos de los Estados miembros sobre la naturaleza y el grado de protección de los locales comerciales frente a las intervenciones públicas [STJUE de 21 de septiembre de 1989, Hoechst AG c. Comisión (asuntos 46/87 y 227/88), párrafo 17]. El Tribunal considera que el artículo 8 CEDH tampoco es aplicable a los locales comerciales, y no existe [en ese momento] ninguna jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo que permita pensar lo contrario. (ibídem, párrafo 18). En el mismo sentido, SSTJUE de 17 de octubre de 1989, Dow Chemical Ibérica SA y otros c. Comisión (asuntos 97/87, 98/87 y 99/87, ECLI:EU:C:1989:380) y Dow Benelux NV (asunto 85/87, ECLI:EU:C:1989:379), párrafos 14-15 en ambos casos. Aunque algunos autores (ver GRAVELAIS, Isabelle, *La protection...*, cit., pp. 178-179) señalan que esta jurisprudencia contradice la citada STEDH Chappell c. Reino Unido, lo cierto es que los supuestos no son exactamente idénticos. Mientras que el Tribunal de Luxemburgo alude al domicilio de personas jurídicas, el de Estrasburgo alude a la protección de locales de personas físicas distintos de su morada (como hace notar la misma autora, pp. 180-185). Se equivoca doblemente la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia cuando afirma que «el hecho de que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a la aplicabilidad del artículo 8 del CEDH a las personas jurídicas haya evolucionado desde que se dictaron las sentencias Hoechst/Comisión, Dow Benelux/Comisión y Dow Chemical Ibérica y otros/Comisión, antes citadas, carece de incidencia directa sobre el fundamento de las soluciones contenidas en tales sentencias» [STPI de 20 de abril de 1999, Limburgse Vinyl Maatschappij NV y otras c. Comisión (asuntos T-305/94, T-306/94, T-307/94, T-313/94 a T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94, ECLI:EU:T:1999:80), párrafo 420]. De un lado porque la STEDH no habla de personas jurídicas sino de una ampliación del domicilio de las personas físicas. Y de otro, porque no puede desvincularse de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, que vincula a todos los Estados miembros. La citada STJUE Roquette superará esta discrepancia jurisprudencial.

¹² SSTUE (Sala Primera) de 9 de marzo de 2023, Intermarché Casino Achats/Comisión (asunto C-693/20 P, ECLI:EU:C:2023:172) y Casino, Guichard-Perrachon y Achats Marchandises Casino/Comisión (asunto C-693/20 P, ECLI:EU:C:2023:171), párrafos 46 y 38, respectivamente. Con apoyo en la STEDH de 2 de octubre de 2014, Delta Pekárny a.s. c. República Checa, (asunto 97/11, ECLI:CE:ECHR:2014:1002JUD000009711), §§ 86 y 87, y la jurisprudencia allí citada.

3.2. LAS EXPERIENCIAS EXTRANJERAS

Como se recordará, el Tribunal Constitucional español cita las experiencias alemana, italiana y austriaca. Examinaremos brevemente cada una de ellas.

En Alemania resulta indudable que las personas jurídicas están amparadas por el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Dicha ampliación ha venido de la mano de la extensión del domicilio constitucional a locales diferentes de la morada penal. Razona el Tribunal Constitucional que, «incluso en épocas en las que la protección de los derechos fundamentales estaba mucho menos desarrollada en principio, se consideraba que los locales comerciales y empresariales formaban parte de la esfera de libertad individual del ciudadano como algo natural y, por tanto, estaban sujetos a las disposiciones constitucionales y legales especiales sobre la protección de la paz interior, BVerfGE 32, 54 (70); BVerfGE 32, 54 (71), sería difícil de entender e iría en contra de la actitud fundamental del legislador constitucional de 1949 excluir ahora de forma general estos locales de la protección de este derecho fundamental»¹³. «Además, encaja bien con los principios que el Tribunal Constitucional Federal ha desarrollado para la interpretación del derecho fundamental a la libertad profesional»¹⁴. Y concluye que «solamente con esta interpretación puede otorgarse a las personas jurídicas y a las asociaciones de personas la protección de este derecho fundamental, de la que, según la opinión general, han disfrutado hasta ahora»¹⁵.

Algo parecido ocurre en Italia. Es un lugar común entender que el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 14 CI) ofrece una protección instrumental de la libertad personal (art. 13 CE¹⁶), como ya ocurriera en el Estatuto Albertino (arts. 26-27), y que puede ser invocada por cualquier persona física o jurídica¹⁷ y por los entes colectivos, estén o no dotados de personalidad jurídica¹⁸. Y es que protege «de injerencias exteriores determinados lugares en los que se desarrolla la vida privada de cada individuo»¹⁹. Esto explica que hasta un teatro se pueda ver afectado por el artículo 14 CI, dado que «debe mantenerse siempre firme el principio, ya establecido por este Tribunal en las sentencias núm. 10 de 1971 y núm. 56 de 1973, de que el artículo 14 de la Cons-

¹³ BVerfGE 32, 54 (72), de 13 de octubre de 1971 (1 BvR 280/66, Sala Primera, <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv032054.html>), párrafo 54.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*. En la posterior BVerfGE 42, 212 (219), de 26 de mayo de 1976 (2 BvR 294/76, Sala Segunda), párrafo 28, añadirá que las sociedades comanditarias, «—al igual que las personas físicas— pueden ser legítimamente propietarias de viviendas», con apoyo del difundido comentario a la Constitución Maunz-Dürig.

¹⁶ Ver la STCI 135/2002, de 11 de abril (ECLI:IT:COST:2002:135), 2.1.

¹⁷ Ver, por todos, PACE, Alessandro, *Problematica delle libertà costituzionali*, Cedam, Padúa, 1985, p. 2019, y BARILE, Paolo, *Diritti dell'uomo e libertà fondamentali*, Il Mulino, p. 155.

¹⁸ FASO, Ignazio, *La libertà di domicilio*, Giuffrè, Milán, 1967, pp. 73-74.

¹⁹ ATC 251/2004, de 8 de julio de 2004 (ECLI:IT:COST:2004:251).

titución no puede sino permitir excepciones para proteger intereses generales, como el interés por la seguridad pública»²⁰.

Finalmente, en Austria la inviolabilidad del domicilio se protege en una Ley de 27 de octubre de 1862 (R.G.Bl. 88/1862, <https://www.verfassungen.at/at-18/gesetz62-2.htm>), de protección de la autoridad domiciliaria, a la que se remite, posteriormente, el artículo 9 de la Ley Fundamental del Estado de 21 de diciembre de 1867 (R.G.Bl. 142/1867, <https://www.verfassungen.at/at-18/stgg67-2.htm>), sobre los derechos generales de los ciudadanos para los reinos y países representados en el Reichsrat. El texto decimonónico se limita a regular los registros domiciliarios. Y el Tribunal Constitucional hace una interpretación literal, afirmando que «La inviolabilidad de los derechos domiciliarios en el sentido del derecho fundamental del artículo 9 StGG a que se refiere el demandante (sólo) debe entenderse como protección contra registros domiciliarios arbitrarios»²¹. Sin embargo, el derecho recogido en el artículo 8 CEDH va más allá (véase VfSlg. 8461/1978), y el Tribunal considera que la entrada en el domicilio para entrar en contacto con un sospechoso lesiona el «derecho constitucionalmente garantizado en virtud del artículo 8 del Convenio de Derechos Humanos» (3.c). El Tribunal Constitucional ha señalado que «el titular de un establecimiento de alojamiento (comercial) también está incluido en el ámbito de protección del derecho al respeto del domicilio garantizado constitucionalmente en virtud del artículo 8 del CEDH»²². Y también se protegen los locales comerciales de sociedades²³. En definitiva, el concepto manejado de domicilio es muy amplio, incluyendo «locales de empresas y negocios, habitaciones de hotel, consultas médicas, despachos de abogados y fideicomisarios, bañanas de madera y huertos alquilados, etc., así como lugares no protegidos por el Derecho interno, como obras en construcción, jardines delanteros, parques y jardines»²⁴.

²⁰ STC 106/1975, de 24 de abril (ECLI:IT:COST:1975:106), 3 (Massima n. 7793).

²¹ Erkenntnis TCA 11266, de 4 de marzo de 1987 (asunto B877/86, ECLI:AT:VFGH:1987:B877.1986, https://www.ris.bka.gv.at/VfghEntscheidung.wxe?Abfrage=Vfgh&Dokumentnummer=JFT_10129696_86B00877_00&IncludeSelf=Truee).

²² Sentencia de 17 de junio de 1997 (asunto B3123/96, ECLI:AT:VFGH:1997:B3123.1996, https://www.ris.bka.gv.at/Dokument.wxe?Abfrage=Vfgh&Entscheidungsart=Undefined&Sammlungsnummer=&Index=&SucheNachRechtssatz=Truee&SucheNachText=False&GZ=&VonDatum=&BisDatum=18.03.2024&Norm=&ImRisSeitVonDatum=&ImRisSeitBisDatum=&ImRisSeit=Undefined&ImRisSeitForRemotion=Undefined&ResultPageSize=100&Suchworte=B3123%2F96&Position=1&SkipToDocumentPage=true&ResultFunctionToken=b9b92f18-021b-4745-81af-9b8f1a43eb64&Dokumentnummer=JFR_10029383_96B03123_01).

²³ Sentencia de 1 de diciembre de 2012 (asunto B619/12 ua, ECLI:AT:VFGH:2012:B619.2012, https://www.ris.bka.gv.at/Dokument.wxe?Abfrage=Vfgh&Entscheidungsart=Undefined&Sammlungsnummer=&Index=&SucheNachRechtssatz=Truee&SucheNachText=False&GZ=&VonDatum=&BisDatum=18.03.2024&Norm=&ImRisSeitVonDatum=&ImRisSeitBisDatum=&ImRisSeit=Undefined&ImRisSeitForRemotion=Undefined&ResultPageSize=100&Suchworte=hausrecht+Unternehmen&Position=1&SkipToDocumentPage=true&ResultFunctionToken=0cddb1f7-a27a-4319-ab36-ea209b1d45d9&Dokumentnummer=JFR_09878799_12B00619_01).

²⁴ STIEGER, Martin G, «Die Haus- und Personendurchsuchung in Österreich», disponible en <https://stieger.info/der-fahnder-kommt-die-haus-und-personendurchsuchung-in-osterreich/>, nota 27.

4. La inviolabilidad del domicilio en el Derecho español entre 1978 y 1985

Una vez analizada la concepción de la inviolabilidad del domicilio contemplada en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como la consagrada en los ordenamientos constitucionales alemán, italiano y austriaco debemos profundizar en la regulación y jurisprudencia españolas.

Nos centraremos, en este momento, en el análisis de las normas relevantes del Derecho español hasta 1985, año en el que se dicta la difundida STC 137/1985, para ver cuál era la concepción dominante del derecho fundamental en ese momento.

Como ya es sabido, el artículo 18.2 de la Constitución española recoge un régimen muy restrictivo de la inviolabilidad del domicilio, permitiendo únicamente la limitación del derecho fundamental derivada de una resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. No se recoge referencia alguna a que la Ley pueda restringir, por sí misma, el derecho fundamental.

¿Cómo se ha interpretado el alcance del artículo 18.2 CE en la jurisprudencia y doctrina inicial? De la escasa jurisprudencia constitucional conviene subrayar los siguientes elementos. En la STC 22/1984/2, de 17 de febrero, el Tribunal parte de la premisa de que la recurrente «tenía en el local de autos su domicilio», era su morada, y es que «la protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona». Más adelante se afirmará que «el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima» (FJ 5).

Si hacemos una búsqueda de «inviolabilidad del domicilio» en la jurisprudencia de los años 1979-1985 en la base de datos de Aranzadi encontraremos diversos resultados. La mayor parte de resoluciones halladas se refieren a asuntos relacionados con el delito de allanamiento de morada²⁵. Otras guardan relación con el delito de robo en casa habitada²⁶ y una lo hace con la agravante de cometer el delito en la morada del ofendido²⁷. Especial interés presente el ATS de 17 de diciembre de 1981, porque en él se señala que el precinto de tiendas de aeropuerto no guarda relación con el derecho fundamental en

²⁵ SSTS (Sala de lo Criminal) de 8 de marzo de 1979 (RJ 1979\108); de 28 de octubre de 1980 (RJ 1980\3889); de 18 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4340); de 9 de junio de 1982 (RJ 1982\3511); de 11 de octubre de 1982 (RJ 1982\5625); de 10 de noviembre de 1982 (RJ 1982\7092); de 5 de mayo de 1983 (RJ 1983\2644); de 24 de febrero de 1984 (RJ 1984\1169); y de 25 de marzo de 1985 (RJ 1985\2031).

²⁶ STS (Sala de lo Criminal) de 2 de julio de 1979 (RJ 1979\2982); de 12 de marzo de 1982 (RJ 1982\1607); de 22 de octubre de 1984 (RJ 1984\5021); de 29 de abril de 1985 (RJ 1985\2145). Ver también la STS (Sala de lo Criminal) de 15 de julio de 1982 (RJ 1982\4670).

²⁷ STS (Sala de lo Criminal) de 25 de enero de 1985 (RJ 1985\353).

examen. En efecto, «habrá de estimarse como domicilio de las personas naturales el lugar de su residencia habitual, lo que equivale o es sinónimo de morada o vivienda fija y permanente; sin que, en consecuencia, pueda haberse atentado contra este derecho mediante actuaciones en locales comerciales separados de la residencia habitual»²⁸.

Y si añade a la búsqueda del término «inviolabilidad del domicilio de personas jurídicas», no aparece ninguna referencia previa a las SSTC 111/1983, 2 de diciembre y 137/1985, de 17 de octubre.

Por otra parte, la doctrina mayoritaria identifica en esos años iniciales de nuestra democracia el domicilio constitucional, de manera expresa²⁹ o implícita³⁰, con la morada penal. Y, en relación con los titulares resulta también habitual que se vincule este derecho fundamental con las personas físicas³¹. También suele afirmarse que la inviolabilidad del domicilio protege la intimidad³². Y estas construcciones doctrinales se mantienen incluso después de la aprobación de la STC 137/1985³³. Todas ellas esconden una lógica fácil de explicar: dado que la inviolabilidad se vincula con la dignidad humana y ofrece una protección instrumental de la intimidad, de la que carecen las personas jurídicas³⁴, resulta

²⁸ ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 17 de diciembre de 1981 (RJ 1981\4808), Considerando 6. Menor interés presenta la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 7 de diciembre de 1982 (RJ 1982\7911), en la que se hace una lectura inadecuada del artículo 18.2, haciéndolo compatible con la realización de entradas administrativas que no precisarían de respaldo judicial. Ver, también, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 8 de febrero de 1984 (RJ 1984\786), sobre un desahucio administrativo de vivienda en cumplimiento de sentencia judicial.

²⁹ Ricardo García Macho señala que el derecho fundamental se predica de la persona física, individual o humana, y de los individuos [«La inviolabilidad de domicilio», *Revista Española de Derecho Administrativo*, 32, 1982, p. 857]. Alfonso de Alfonso Bozzo señala que estamos ante un derecho que protege a los individuos (en «Sobre la inviolabilidad del domicilio», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1985\2, pp. 169 y 173). Y José María Serrano entiende que estamos en presencia de un derecho de la persona individual (en «Comentario al artículo 18.2 de la Constitución». En GARRIDO FALLA, Fernando (dir), *Comentarios a la Constitución*, 2.ª ed., Civitas, Madrid, 1985, p. 353).

³⁰ Lorenzo Plaza Arrimadas alude a los moradores en «La inviolabilidad del domicilio» [*Revista de Estudios de la Vida Local*, 216, 1982, p. 689] y afirma, en el mismo lugar, que, para el estudio «del concepto de domicilio o morada, nos remitimos a la doctrina anterior a la Constitución, que es plenamente aplicable».

³¹ LORCA MARTÍNEZ, José, «Una aproximación al artículo 21 de la Ley de Seguridad Ciudadana», *La Ley*, año XIII, núm. 3075 (25 de agosto de 1992), apartado 1.

³² SERRANO, José María, «Comentario...», *cit.*, p. 353. Especialmente interesante es el trabajo de Pilar de la Haza en el que se defiende que la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas protege su derecho a la intimidad, concibiendo este último como el «derecho a mantener íntimos o privados ciertos aspectos de su vida teniendo en cuenta que, dada la especial naturaleza de las personas jurídicas, tal intimidad o privacidad consiste en la concesión de un lugar en el que ejercer con libertad su actividad social sin injerencias y sin conocimiento por parte de terceras personas ajenas a la titular del derecho y siempre que estas actividades conduzcan o, al menos, no sean incompatibles con los fines del ente colectivo» (En «Observaciones a una Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad de las personas jurídicas», *Diario La Ley*, 1988\3, apartado 6 in fine). José Lorca Martínez sostiene, en sentido contrario, que el derecho a la intimidad presenta «un muy difícil encaje en el ámbito de protección de la persona jurídica» (en «Una aproximación...», *cit.*, apartado 3).

³³ STC (Sala Segunda) 137/1985, de 17 de octubre (ECLI:ES:TC:1985:137).

³⁴ Y es que el derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE, «por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo»

lógico que se afirme que el derecho fundamental solamente puede ser invocado por las personas físicas.

Sabemos, sin embargo, que esta tesis ha sido expresamente desvirtuada en la STC 137/1985. También conocemos ahora con algo más de profundidad los argumentos en los que se apoya el Tribunal Constitucional. Queda por determinar, en el último epígrafe del presente estudio, si hay razones sólidas para compartir la extensión del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio a las personas jurídicas que se consagra en esa resolución.

5. ¿Es acertado considerar a las personas jurídicas titulares del derecho a la inviolabilidad del domicilio?

Antes de dar respuesta al interrogante planteado, resulta preciso realizar una consideración previa, porque el amable lector que lea estas páginas podría pensar, con cierta razón, que siempre debería imponerse cualquier interpretación jurídica que amplíe un derecho fundamental o haga éste invocable por un mayor número de sujetos. Se trataría de defender un argumento *pro libertate* en relación con los derechos fundamentales.

El problema es que tal interpretación presenta, a nuestro modesto entender, un límite y es que no desvirtúe la naturaleza del derecho fundamental en examen. Y esto es, precisamente, lo que ocurre en el caso que nos ocupa.

Seguimos persuadidos (acaso también equivocados) de que el constituyente español optó por dotar de la máxima protección a las entradas que se realizaran en las moradas (penales) de las personas (físicas) para proteger así su intimidad, estrechamente vinculada con su dignidad humana. A nuestro juicio existen poderosos argumentos jurídicos que avalan este enfoque: en primer lugar, la conexión —evidente— entre inviolabilidad como derecho e intimidad personal como bien jurídico protegido. En segundo lugar, como la inviolabilidad del domicilio recae sobre la morada penal se explica que no se prevean en el artículo 18.2 entradas que no se apoyen en una resolución

(ATC 257/1985/2, de 17 de abril; ECLI:ES:TC:1985:257A). Se reitera esta doctrina en el ATC 561/1989/2, de 27 de noviembre; ECLI:ES:TC:1989:561A., que se confirma pese al (contradictorio -aunque se niegue este hecho en la STC 137/1985/2, de 17 de octubre; ECLI:ES:TC:1985:137, y luego se afirme que en este caso no se lesionado la intimidad, en el FJ 5-) reconocimiento a las mismas del derecho a la inviolabilidad del domicilio (ATC 208/2007/3, de 16 de abril; ECLI:ES:TC:2007:208A). La jurisprudencia posterior subraya que dado que no existen en el domicilio de las personas jurídicas una vinculación con su intimidad, resulta preciso (a) acotar el alcance del domicilio a los espacios físicos que se consideran indispensables para el ejercicio de su actividad y (b) decretar que las personas jurídicas gozan de una intensidad menor de protección del derecho fundamental (STC 69/1999/2, de 26 de abril; ECLI:ES:TC:1999:69, tesis reiterada, con más claridad, en otros pronunciamientos posteriores). En la muy desafortunada STC 16/2021/9c, de 28 de enero (ECLI:ES:TC:2021:16) se concluye que no puede negarse, de modo absoluto, que «que el registro de viviendas vacías de la disposición adicional vigesimocuarta de la Ley del derecho a la vivienda, modificado por el precepto impugnado, pueda afectar al derecho a la intimidad constitucionalmente protegido» de personas jurídicas, con endeble apoyo en el ATC 208/2007/3, de 16 de abril y la STC 25/2019/2a, de 25 de febrero.

judicial, salvo en caso de delito flagrante³⁵. Resulta muy sorprendente, en este sentido, que en nuestra Constitución no se incluya una frase sobre la pertinencia de las entradas administrativas, como ocurre con las Constitucionales alemana e italiana, y muchas otras, y que aluden a las entradas vinculadas con inspecciones sanitarias, laborales, fiscales, etc. No es que estemos ante una carencia, sino ante una construcción de la inviolabilidad del domicilio que, siendo mucho más estricta en lo que atañe a las personas y locales afectados, ofrece una protección más intensa³⁶.

En todo caso, la atribución del derecho fundamental a las personas jurídicas ha generado una gran dosis de imprecisión sobre los locales afectados: para Pilar de la Haza son los vinculados con una cierta vida privada social o con la privacidad; para Tomás Quintana, aquellos que reflejan la actividad de la persona jurídica y Ramón Casas Vallés opta por considerar protegido su domicilio civil (art. 41 CC)³⁷.

En todo caso, el nuevo Código Penal de 1995³⁸ incorporó a nuestro ordenamiento el artículo 203.1, en el que sanciona la entrada en domicilios de personas jurídico-públicas y privadas, los despachos profesionales³⁹ u oficinas, los establecimientos mercantiles y, en fin, los locales abiertos al público fuera de los horarios de apertura⁴⁰. Sin embargo, la protección ofrecida por este delito en relación con el de allanamiento de morada es diferente: mientras que cualquier entrada no consentida en una morada penal implica la comisión del delito previsto en el artículo 202.1 CP, que puede imponerse en concurso con otro de robo en casa habitada, no ocurre lo mismo en delito de en-

³⁵ Es de justicia recordar que en la misma tesis doctoral se defiende que sí caben otros supuestos fácticos que permiten restringir, lícitamente, el derecho fundamental, cuando hay otros derechos fundamentales que merecen mayor protección (como es salvar la vida de los moradores, o del tercero que se introduce en una morada ajena). Ver, con más detalle, MATIA PORTILLA, FRANCISCO JAVIER, *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, Mc-Graw Hill, Madrid, 1997, pp. 379 y ss.

³⁶ Giuliano Amato explica que la mayor extensión del derecho (que incorpore locales profesionales, comerciales e industrias) hace preciso prever un mayor número de posibles intervenciones y limitaciones en el derecho fundamental (en «Articolo 14». En AA.VV., *Commentario della Costituzione a cura de Giuseppe Branca, Rapporti civili, articolo 13-20*, Nicola Zanichelli editore-Il Foro Italiano, Bologna-Roma, 1977, p. 57.

³⁷ En «Observaciones...», *cit.*, p. 151; «Un paso más hacia la delimitación de la inviolabilidad de domicilio en nuestro Derecho», *Revista de Estudios de Administración Local y Autónoma*, 229, 1986, p. 151; e «inviolabilidad domiciliaria y derecho a la intimidad», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1987\1, p. 193, respectivamente.

³⁸ La posterior Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, incorpora la comisión del delito por negarse a abandonar dichos espacios, aunque con penas inferiores, en el segundo apartado del artículo 203.

³⁹ En la STS (Sala de lo Penal, Sección Pleno) 89/2022/4.2, de 2 de febrero (RJ 2022\800) se afirma que el bien jurídico protegido es la intimidad de las personas y se concluye que la entrada del condenado a despachos privados de un bufete de abogados está sancionada por el artículo 203.1 CP.

⁴⁰ La posición defendida en la tesis doctoral es que defender que el domicilio constitucionalmente protegido equivale a la morada penal no debe «suponer que las entradas ilegítimas producidas —por funcionarios o por particulares— en locales que no constituyan morada no deban ser sancionadas, sino sólo que no constituyen vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 18.2 CE; es decir, que si se invoca la vulneración de derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE) no se parte de la presunción —contenida en el artículo 18.2 CE— de que la simple entrada vulnera el bien jurídico intimidad, sino que deberá demostrarse la existencia de una lesión material de la misma. De otro lado, supone, también, como ya se ha indicado, que tal derecho fundamental es más resistente frente a las intervenciones y limitaciones que pueden condicionarlo» (en *El derecho...*, *cit.*, p. 227).

trada en el domicilio previsto en el artículo 203.1 CP. En estos casos, el delito de robo en el domicilio de una persona jurídica absorbe la del tipo penal previsto en el citado artículo 203.1, salvo que «se lesione o ponga en peligro la privacidad profesional, mercantil o de otra parecida índole que en dichos locales se encuentre reservada», sin que pueda establecerse un concurso medial entre ellos⁴¹.

Acaso esto sea consecuencia de la jurisprudencia constitucional en la que se afirma que el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas es un derecho debilitado, aunque tal hipótesis no se pueda deducir del tenor literal empleado en el artículo 18.2 CE⁴² y provenga del Derecho italiano⁴³ y alemán⁴⁴.

Y esto nos lleva nuevamente al Derecho europeo y extranjero en la materia, analizado en líneas anteriores. Hemos visto que un análisis detenido del mismo arroja una realidad compleja, que no puede ser simplificada con que el derecho fundamental protege todo domicilio en el que la persona, física o jurídica, pueda excluir el acceso de terceros y ejercer actividades no supervisadas. De hecho, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo ha reconocido el derecho fundamental a las personas jurídicas, y no a las personas físicas en espacios diferentes a la morada. Esto supone que una empresa mer-

⁴¹ STS (Sala de lo Penal) 1048/2000/2, de 14 de junio (RJ 2000\4738). Ver también las SSTs (Sala de lo Penal) 1453/2000, de 20 de septiembre (RJ 2000\8004); 776/2000, de 4 de mayo (RJ 2000\3267); 400/2000, de 14 marzo (RJ 2000\1714); 375/2000, de 11 marzo (RJ 2000\1124); 244/2000, de 15 febrero (RJ 2000\1136); 95/2000 de 4 febrero (RJ 2000\344); 119/2000, de 28 enero (RJ 2000\175); y otras anteriores. Presenta especial interés la STS (Sala de lo Penal) 1276/1998/2, de 27 octubre (RJ 1998\8723).

⁴² Ver STC 94/2023/2, de 12 de septiembre (ECLI:ES:TC:2023:94), por todas.

⁴³ El Tribunal Constitucional italiano la construye no en relación con la distinta titularidad de domicilios constitucionales por partes de personas físicas y jurídicas, sino para separar la protección constitucional de la libertad personal y de la inviolabilidad del domicilio. El alto Tribunal recuerda que «existe una diferencia entre la inviolabilidad de la libertad personal, protegida por el artículo 13 de la Constitución, y la inviolabilidad del domicilio, protegida por el artículo 14 de la Constitución. Los registros personales y las inspecciones personales (al igual que la detención y cualquier otra forma de restricción de la libertad personal) no están permitidos «salvo por acto motivado de la autoridad judicial y sólo en los casos y formas previstos por la ley» (art. 13, segundo párrafo) y las medidas provisionales restrictivas de la libertad personal por parte de las autoridades de seguridad pública están sujetas a las condiciones perentorias y extremadamente estrictas de excepcionalidad, necesidad y urgencia (art. 13, tercer párrafo), mientras que, por otra parte, las medidas provisionales restrictivas de la libertad personal por parte de las autoridades de seguridad pública están sujetas a las condiciones de excepcionalidad, necesidad y urgencia (art. 13, tercer párrafo). 13, párrafo tercero), mientras que, para la inviolabilidad del domicilio, la equivalencia con la inviolabilidad de la libertad personal y la extensión de las mismas garantías prescritas para la protección de esta última (art. 14, párrafo segundo) están sujetas a una excepción expresa, con fines económicos y fiscales, así como por razones de salud y seguridad públicas (art. 14, párrafo tercero)» Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1953, citada por citada por Ignazio Faso (en *La libertà...*, cit., p. 33, nota 64) y por Paolo G. Nacci (en «Libertà di domicilio». En AA.VV., *Problemi attuali di Diritto Pubblico*, Cucci editore, Bari, 1990, p. 41, nota 6). Ver también las Sentencias del Tribunal de Casación penal de 23 de junio de 1954 y de 14 de enero de 1963, citadas por Giuliano Amato (en *Individuo e autorità nella disciplina della libertà personale*, Giuffrè, Milano, 1976, p. 301).

⁴⁴ MAUNZ, Theodor, «Artikel 13». En MAUNZ, Theodor, y DÜRIG, Günter (dirs.), *Grundgesetz Kommentar*, Band 11. Verlag C.H. BECK, Munich, 1986, pp. 13-8 y 13-16, asumida posteriormente por la jurisprudencia y retomada por Pappermann, Ernst, como recuerda Alejandro Nieto [en «Actos administrativos cuya ejecución precisa una entrada domiciliaria», *Revista de Administración Pública*, 112, 1987, p. 32].

cantil es titular del derecho reconocido en el artículo 8.1 CEDH, pero no lo es el individuo que posee un local comercial o profesional. Se da además la paradoja de que se ampara al propietario o responsable del local, y no a la persona física que trabaja en él. El reconocimiento de un derecho a la empresa perjudica negativamente la posición del trabajador en la misma⁴⁵.

Tampoco resulta convincente la asimilación del ordenamiento constitucional español a las experiencias extranjeras que se han descrito en líneas anteriores. En lo que atañe a Alemania, conviene recordar que el Tribunal Constitucional alude a la «esfera personal de la vida protegida constitucionalmente» como bien jurídico protegido por el derecho a la inviolabilidad del domicilio⁴⁶. Además, la visión amplia del domicilio no nace con la vigente Constitución, sino que se encuentra también reflejada en la Constitución de Weimar, ya que «comprende la vivienda, los espacios dedicados al trabajo y, en general, cualquier posesión pacífica»⁴⁷, pese al estricto tenor del artículo 115⁴⁸. Es decir, que estamos antes dos factores inexistentes en nuestro país: el derecho protege la vida privada, noción más amplia que la intimidad; y se protegen todos los domicilios en las que la misma se puede proyectar. Confirma este dato el revelador tenor del artículo 123 del código penal: «será castigado con una pena privativa de libertad no superior a un año o con una pena pecuniaria el que entrare ilegalmente en el domicilio, *local comercial o propiedad asegurada o en locales cerrados destinados al servicio público o al tráfico de otra persona*, o el que, permaneciendo en ellos sin autorización, no los abandone al ser requerido para ello por la persona autorizada».

El ordenamiento italiano también presenta perfiles diferentes al español. Conviene recordar, de entrada, que el artículo 14 CI alude a «comprobaciones e inspecciones por motivos de sanidad y de salubridad públicas o con fines económicos y fiscales» que no aparecen en el artículo 18.2 CE, y que parece estar en el ámbito de las inspecciones administrativas sobre empresas y negocios. No es de extrañar: esta concepción del derecho fundamental se refleja asimismo en la protección penal de allanamiento de morada, de manera que «también una persona jurídico-privada, como una Sociedad industrial, puede ser sujeto pasivo del delito»⁴⁹. Esta Sentencia, de 1953, explica como la concepción cultural del derecho a la inviolabilidad del derecho es expansiva en dicho ordenamiento.

⁴⁵ Ocurre algo parecido cuando se reconoce al titular de una farmacia su derecho a negarse a dispensar la pastilla del día después. ¿No debiera ser ésta una facultad de los dependientes que en ella trabajan?

⁴⁶ BVerfGE 103, 142 - Wohnungsdurchsuchung, Urteil (Sala Segunda) de 20 de febrero de 2001) (2 BvR 1444/00), párrafo 27. Tesis reiterada en otras muchas resoluciones del Tribunal Constitucional Federal alemán.

⁴⁷ Según se recoge en el difundido comentario de Gerhard Anschütz, resumido por Ignacio Gutiérrez Gutiérrez en «Tres artículos de la Constitución de Weimar», *Revista de Historia Constitucional*, 20, 2019, p. 343.

⁴⁸ El domicilio de todo alemán constituye, para él, un lugar de asilo inviolable. Sólo por Ley podrán establecerse excepciones.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1953, citada por Ignazio Faso (en *La libertà...*, cit., p. 33, nota 64).

Finalmente, el modelo austriaco de inviolabilidad del domicilio es asimilable al español. Subsisten en este ordenamiento una doble protección. Una, muy intensa, vinculada con el derecho a no realizar registros domiciliarios sin orden judicial, y que se encuentra recogida en el Derecho austriaco. Otra, mucho más extensa y débil, conectada con la aplicación directa del artículo 8 CEDH. Aunque esta regulación protege, además de las moradas, los locales comerciales vinculados tanto con las personas físicas como la jurídicas, lo hace con una intensidad reducida, puesto que la Ley puede autorizar, por sí misma, la realización de entradas. Un buen ejemplo de esta afirmación lo encontramos en la Sentencia de 17 de junio de 1997⁵⁰, en la que se recuerda que aunque la propietaria de una pensión está protegida por el derecho al respeto del domicilio del artículo 8 CEDH, es legítima la entrada realizada al amparo del artículo 50.2 de la Ley de Extranjería.

En definitiva, nuestro Tribunal Constitucional ha optado por una delimitación muy amplia del domicilio constitucional, que integra, además de la morada penal, el (borroso) domicilio de las personas jurídicas (como hace el Tribunal de Estrasburgo) y cualquier otro local cerrado (ya sea de uso comercial, profesional o privativo). Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre cuando se aplica por los Tribunales constitucionales alemán, italiano y austriaco, y en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, nuestra Constitución impone que las entradas domiciliarias se apoyen, por lo general, en una resolución judicial. Y esto resulta también válido, claro está, para el domicilio de las personas jurídicas si se entiende que estas son titulares del derecho fundamental, como ha hecho el Tribunal Constitucional.

La aplicación de esta doctrina a inspecciones de distinta índole (tributarias⁵¹, laborales⁵², sanitarias) relacionadas con domicilios de personas jurídicas, produce un cierto desconcierto, dado que éstas «son las personas jurídicas privadas más deshumanizadas que existen», provocando «una completa desnaturalización de ese derecho fundamental» a la inviolabilidad del domicilio⁵³. Compartiendo este parecer, debemos volver a centrar nuestra mirada en el discutible aserto recogido en la STC 137/1985/3 en el que se

⁵⁰ Asunto B3123/96, ECLI:AT:VFGH:1997:B3123.1996. El legislador de un Estado federado (Land de Salzburgo) puede asumir «que los registros domiciliarios son fundamentalmente necesarios para la aplicación eficaz de las prohibiciones esenciales en interés de la protección de los menores» con el fin de conjurar determinados peligros [STCA de 16 de diciembre de 1978 (asunto G3/78, ECLI:AT:VFGH:1978:G3.1978)]

⁵¹ SSTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda) 1086/2022, de 21 de julio (RJ 2022\4348); 1231/2020, de 1 de octubre (RJ 2020\3623) y, especialmente, STS 1343/2019, de 10 de octubre (RJ 2019\4429/4). Ver, sobre esta última resolución, CALVO VÉRGEZ, Juan, «La entrada de la inspección en el domicilio de las personas jurídicas y el necesario examen de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad», *Contabilidad y Tributación CEF*, 444, 2020, pp. 145 y ss.

⁵² Ver SANCHO ARANZASTI, Ana, «Autorizaciones administrativas en materia laboral y de seguridad social. Criterios normativos y jurisprudenciales», *ElDerecho.com*, 13/02/2017, disponible en <https://elderecho.com/autorizaciones-administrativas-en-materia-laboral-y-de-seguridad-social-criterios-normativos-y-jurisprudenciales>.

⁵³ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, *Los derechos fundamentales de las personas jurídico-privadas frente a la Administración*, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, p. 24.

afirma que «la libertad del domicilio se califica como reflejo directo de la protección acordada en el ordenamiento a la persona, pero no necesariamente a la persona física, desde el momento en que la persona jurídica venga a colocarse en el lugar del sujeto privado comprendido dentro del área de la tutela constitucional». Es una copia casi literal de la voz «domicilio» de Paolo Barile y Enzo Cheli, en la que se hace también referencia, junto a la persona jurídica, al «ente de hecho —en cuanto formaciones sociales destinadas a desenvolver la personalidad de los individuos *ex art. 2 CI*—»⁵⁴. Pero esta traslación sobre la libertad italiana del domicilio y la inviolabilidad del domicilio en nuestro país es discutible porque una y otro derecho son diferentes en su concepción. Mientras que en Italia la *libertad* (el nombre no es casual) de domicilio se vincula este derecho con la libertad personal, en la línea defendida por la profesora Biglino en el prólogo de la tesis, en nuestro país la inviolabilidad del domicilio protege la intimidad, y eso encuentra lógico reflejo en la clásica regulación penal del allanamiento de morada.

Acaso no sea posible dar marcha atrás en la jurisprudencia constitucional examinada en líneas anteriores, pero sería aconsejable, en este caso, realizar una reforma constitucional que no haga depender del juez la entrada administrativa que deba realizarse en el domicilio de una persona jurídica y en otros locales comerciales y profesionales. Alcanzada esta conclusión no queda más que agradecer a mi maestra su ayuda y ejemplo permanente, y esperar que pueda seguir beneficiándome de su magisterio en el futuro.

⁵⁴ En la voz «Domicilio (libertà di)» de la *Enciclopedia del Diritto*. Vol. XIII (Giuffrè, Varese, 1964, p. 864).

LA CONSTITUCIÓN COMO FORMA DE LA DEMOCRACIA. Este libro plasma el tributo de un nutrido número de autores españoles y extranjeros a la profesora Biglino Campos. En el momento en que pasa a ser catedrática emérita de la Universidad de Valladolid, diversos autores examinan su trayectoria universitaria y científica y ofrecen diversas contribuciones sobre la Constitución, el Parlamento y la división de poderes, la jurisdicción constitucional, la amnistía, los derechos fundamentales, el Estado autonómico y Europa e Iberoamérica. Algunas de estas aportaciones confrontan con algunas de las tesis defendidas por la profesora Biglino Campos a lo largo de su fructífera carrera, trayendo a la actualidad viejos debates y planteando otros nuevos.

Edmundo Matia Portilla
Letrado de las Cortes de Castilla y León

Francisco Balaguer Callejón
(Universidad de Granada)
Catedrático de Derecho Constitucional

Francisco Caamaño
(Universidade da Coruña)
Catedrático de Derecho Constitucional

Ángel J. Gómez Montoro
(Universidad de Navarra)
Catedrático de Derecho Constitucional

Ignacio González García
(Universidad de Murcia)
Profesor Titular de Derecho Constitucional

José Luis García Guerrero
(Universidad de Castilla-La Mancha)
Catedrático de Derecho Constitucional

Ricardo Chueca Rodríguez
(Universidad de La Rioja)
Catedrático emérito Derecho Constitucional

Óscar Sánchez Muñoz
(Universidad de Valladolid)
Profesor titular (acreditado como catedrático) de Derecho Constitucional

Gregorio Cámara Villar
(Universidad de Granada)
Catedrático emérito de Derecho Constitucional

José Tudela Aranda
Secretario General
Fundación Manuel Giménez Abad

M^a del Camino Vidal Fuego
(Universidad de Burgos)
Profesora Titular de Derecho Constitucional

Yolanda Gómez Lugo
(Universidad Carlos III de Madrid)
Profesora Titular de Derecho Constitucional

Isabel M. Giménez Sánchez
(Universidad Autónoma de Madrid)
Profesora Titular de Derecho Constitucional

Luis E. Delgado del Rincón
(Universidad de Burgos)
Catedrático de Derecho Constitucional

Juan Fernando Durán Alba
(Universidad de Valladolid)
Profesor Titular de Derecho Constitucional

Carlos Ortega Santiago
Letrado de adscripción temporal del Tribunal Constitucional

Ana Ruiz Legazpi
(Universidad Autónoma de Madrid)
Abogada
Profesora Derecho Constitucional

Kamel Cazor Aliste
(Universidad Católica del Norte-Chile)
Profesor (CAUN) de Derecho Constitucional

Manuel Aragón Reyes
Catedrático emérito de Derecho Constitucional
Magistrado emérito del Tribunal Constitucional

Fernando Simón Yarza
(Universidad de Navarra)
Catedrático de Derecho Constitucional

Josu de Miguel Bárcena
(Universidad de Cantabria)
Profesor titular de Derecho Constitucional

Ascensión Elvira Perales
(Universidad Carlos III de Madrid)
Catedrática de Derecho Constitucional

Fernando Rey Martínez
(Universidad de Valladolid)
Catedrático de Derecho Constitucional

Lucio Pegoraro
Profesor de la Cátedra de Derecho Comparado «prof. Lucio Pegoraro» de la Universidad de Salamanca

Anna Mastromarino
(Università di Torino)
Professoressa Ordinaria di Diritto Pubblico Comparato

Juan María Bilbao Ubillos
(Universidad de Valladolid)
Catedrático de Derecho Constitucional

Francisco Javier Matia Portilla
(Universidad de Valladolid)
Catedrático de Derecho Constitucional

M^a Aránzazu Moretón Toquero
(Universidad de Valladolid)
Profesora Titular de Derecho Constitucional

María Luz Martínez Alarcón
(Universidad de Castilla-La Mancha)
Catedrática de Derecho Constitucional

Juan José Solozabal Echavarria
(Universidad Autónoma de Madrid)
Catedrático emérito Derecho Constitucional

Andrés Iván Dueñas Castrillo
(Universidad de Valladolid)
Profesor permanente laboral de Derecho Constitucional

Tomás de la Quadra-Salcedo Janini
(Universidad Autónoma de Madrid)
Catedrático de Derecho Constitucional

César Aguado Renedo
(Universidad Autónoma de Madrid)
Catedrático de Derecho Constitucional

Agustín S. de Vega
Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León
Profesor Titular de Derecho Constitucional Universidad de Salamanca

Javier Tajadura Tejada
[Universidad del País Vasco (UPV/EHU)]
Catedrático de Derecho Constitucional

Antonio López Castillo
(Universidad Autónoma de Madrid)
Catedrático de Derecho Constitucional

Alberto Macho Carro
(Universidad de Valladolid)
Profesor Ayudante Doctor Derecho Constitucional

Josep Maria Castellà Andreu
(Universitat de Barcelona)
Catedrático de Derecho Constitucional

Cecilia Mora Donatto
(Instituto Investigaciones Jurídicas UNAM)
Investigadora Titular Definitiva

Paula Robledo Silva
(Universidad Externado de Colombia)
Docente e investigadora

Janeyri Boyer Carrera
(Pontificia Universidad Católica del Perú)
Profesora ordinaria asociada Facultad de Derecho

